

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO DE LOS PUESTOS DEL MERCADO MUNICIPAL.

### **ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la «tasa por el aprovechamiento de los Puestos del Mercado Municipal», que se regirá por lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

### **ARTÍCULO 2. Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible la utilización privativa para la explotación económica de los puestos del Mercado Municipal de acuerdo con el Reglamento Interno del Mercado y las Ordenanzas Municipales de aplicación.

### **ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo**

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público en beneficio particular, en este caso mediante la ocupación de los puestos del Mercado Municipal.

### **ARTÍCULO 4. Responsables**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### **ARTÍCULO 5. Cuota Tributaria**

La cuota tributaria resultará de la aplicación de la siguiente tarifa:

- Por asignación de puestos fijos: 660 € anuales.

### **ARTÍCULO 6. Devengo y Nacimiento de la Obligación**

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa de los puestos del Mercado, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que este periodo coincide con el establecido en la concesión o título habilitante.

Una vez otorgada la concesión y para las sucesivas prórrogas, el devengo se producirá el primer día del periodo impositivo, coincidiendo este con el año natural.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.



#### **ARTÍCULO 7. Gestión**

**1. Con el otorgamiento por parte del Ayuntamiento del título habilitante para el uso privativo de los puestos, se girará liquidación por el importe de la tasa. Los sucesivos años de prórroga se recaudará el tributo mediante cobro periódico por recibo y aprobación de los correspondientes padrones.**

2. A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

**El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.**

Para asegurar el cobro de estos daños, podrá el Ayuntamiento exigir garantía previa a la ocupación del dominio público en los términos de la normativa patrimonial de las Administraciones Públicas.

#### **ARTÍCULO 8. Infracciones y Sanciones**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 27 de junio de 2.005 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.





## Ayuntamiento de Yunquera

<sup>1</sup> La ponderación de la situación del dominio público ocupado no solo es legítima (STSJ de Cataluña de 2 de junio de 1999) sino que, a juicio de algún Tribunal, es imprescindible (STSJ de Madrid de 7 de abril de 2000).

Así, en la valoración del espacio ocupado, se han aceptado criterios en función del valor de mercado del suelo en las vías ocupadas fijando unos módulos de utilidad (STSJ de Extremadura de 21 de febrero de 2000, en tasa por instalación de quioscos en la vía pública), tomado como referencia, en ocasiones, el valor de mercado de arrendamientos en bajos comerciales de la zona (STSJ de Galicia de 12 de febrero de 1999, también en tasa por instalación de quioscos en la vía pública). Lo que parece ilegal es fijar una tarifa mínima con independencia de la superficie ocupada (STSJ de Valencia de 20 de julio de 2000).

<sup>1</sup> Entre las instalaciones análogas pueden incluirse: contenedores o cubas para recogida de residuos, grúas para carga o descarga, grúas/vehículos para mudanzas de muebles, hormigoneras...

<sup>1</sup> A tenor del artículo 27.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, «las Entidades Locales podrán exigir las tasas en régimen de autoliquidación».



www.yunquera.es

Excmo. Ayto. de Yunquera  
Blas Infante, 4  
C.I.F. P2910000E  
Tlfno: 952 482 609  
@: registro@yunquera.es